



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Las empresas concesionarias del Servicio Público de Transporte de Pasajeros que se encuentren bajo la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires deberán dotar a sus unidades de una cabina o habitáculo de protección que garantice la seguridad física de los conductores.

ARTÍCULO 2º.- Las cabinas o habitáculos de protección deberán garantizar la integridad física del conductor ante cualquier hecho de inseguridad o accidente y no podrán afectar de ningún modo las condiciones dignas de trabajo; deberán ser confortables; contar con adecuada ventilación y climatización; brindar óptima visibilidad exterior e interior; asegurar la efectiva comunicación con el exterior y posibilitar una fácil evacuación en caso de accidente vial. La inobservancia de cualquiera de las características enunciadas, se considerará incumplimiento a la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- La Autoridad de Aplicación dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la publicación de la presente ley, establecerá la reglamentación que contendrá los parámetros técnicos y las normativas bajo las cuales se implementará el diseño de la cabina o habitáculo de protección indicados en el artículo 1º, a cuyo fin podrá convocar a los organismos técnicos pertinentes, universidades tecnológicas, empresas y entidades de bien público vinculadas al sector.

ARTÍCULO 4º.- La Autoridad de Aplicación establecerá el cronograma de adecuación del parque móvil habilitado de las empresas de transporte público de pasajeros, debiendo las mismas haber adaptado la totalidad de sus respectivas flotas en el término de doce (12) meses a partir de la sanción de la presente Ley.

ARTÍCULO 5º.- La Autoridad de Aplicación formará las actuaciones administrativas correspondientes ante el incumplimiento de la presente ley y aplicará, en caso de corresponder, las siguientes sanciones considerando la gravedad del incumplimiento:



- a) Apercibimiento y/o multa de 1.000 hasta 10.000.000 unidades fijas o litros de combustible .
- b) Suspensión temporal o definitiva de la concesión, autorización o licencia.

ARTÍCULO 6°: Desígnase al Ministerio de Transporte de la Provincia de Buenos Aires como Autoridad de Aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo realizará las adecuaciones reglamentarias pertinentes a los efectos de armonizar el Decreto 6864/58, Reglamentación del Decreto-Ley N° 16.378/57, con lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 8°.- Invítase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Día tras día nos conmocionan hechos de inseguridad ocurridos a bordo del transporte público de pasajeros y en muchos de ellos las principales víctimas son los conductores del vehículo colectivo.

El presente proyecto de ley reproduce el proyecto E 491/ 22-23 de mi autoría y propone la instalación de una cabina o habitáculo de seguridad en las unidades de transporte público de pasajeros con el fin de resguardar la integridad física del conductor.

Esta medida además de significar la efectiva protección a quien es generalmente el principal depositario de agresiones ante un hecho de inseguridad en el transporte, constituye una importante herramienta para reforzar la seguridad en el sector, puesto que el chofer al encontrarse a salvo del ejercicio de violencia del exterior, no se encuentra impedido de requerir auxilio a las fuerzas de seguridad ni brindar datos de posicionamiento u otros detalles para que acudan prontamente al lugar ante su llamado.

Cabe señalar que a nivel nacional, la Secretaría de Transporte de la Nación emitió la Resolución 926/08, de fecha 25/11/2008, la cual establecía en su artículo 1º que los operadores de los servicios de transporte público urbano y suburbano bajo su jurisdicción deben incorporar un Sistema de Protección Antivandálico para el Conductor en la flota afectada a los servicios autorizados, según el cronograma que proponga el Comité creado en el Artículo 3º de dicha resolución, no obstante, su implementación aún no se ha llevado a cabo.

Mientras tanto, las consecuencias de esta falta de aplicación de la norma las siguen soportando a diario los conductores de colectivos e indirectamente los pasajeros.

En la Provincia de Buenos Aires el gobierno provincial ejerce jurisdicción sobre las Empresas Concesionarias del Servicio Público de Autotransporte de Pasajeros siendo la actividad regulada por el Decreto-Ley N° 16.378/57 , Ley Orgánica del Transporte de Pasajeros, y su Decreto Reglamentario N° 6864/58. El marco legal establecido concede jurisdicción a la provincia sobre todas las empresas que realicen el servicio de transporte público de pasajeros



intercomunal (art. 3 Decreto-Ley N° 16.378/57) mientras que los servicios de transporte público de pasajeros que se realicen al interior de los municipios quedan bajo jurisdicción municipal (art. 2 Decreto N° 6864/58 y arts. 230 - 239 de la Ley Orgánica de las Municipalidades) sin perjuicio de que las autoridades municipales pueden adoptar los planes y normas establecidos por el gobierno provincial a los efectos de coordinar y armonizar todos los servicios de transporte provinciales.

Entendiendo que la propuesta en trato contribuirá a la seguridad tanto para los trabajadores como para los usuarios del transporte público de pasajeros de la Provincia de Buenos, es que solicito a las Señoras y Señores Legisladores tengan a bien acompañar el presente proyecto de ley.